

LUIS BENÍTEZ INGLOTT

INSTITUCIONES
PRIMITIVAS
DEL DERECHO
EN
GRAN CANARIA

BIBLIOTECA DE LAS ISLAS

SERIE II.—VOL. II
LAS PALMAS

MCMXXVII

Al Dr. Don Federico
Leon y Saicé, en prueba
de sincero afecto y de
constante gratitud.

Luis Perini

Abril 1928.

BIBLIOTECA DE LAS ISLAS

VOLÚMENES PUBLICADOS:

Serie I. vol. X.—F. Delgado, **ÍNDICE DE LAS HORAS FELICES.**

Serie II. vol. I.—Fray Lesco, **CIUDAD FUTURA.**

vol. II.—L. Benítez Inglott,
INSTITUCIONES PRIMITIVAS DEL DERECHO EN GRAN CANARIA.

Serie III. vol. III.—J. Rodríguez Do-
reste, **BOSQUEJO DE LA PINTURA DEL SIGLO XX. (agotado)**



777628

INSTITUCIONES
PRIMITIVAS
DEL DERECHO
EN
GRAN CANARIA

POR

D. LUIS BENÍTEZ INGLOTT

LICENCIADO EN DERECHO, ABOGADO
DEL ILTRE. COLEGIO DE LAS PALMAS,
LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA MISMA CIUDAD.

BIBLIOTECA DE LAS ISLAS

SERIE II.—VOL. II

L A S P A L M A S

MCMXXVII

J. M. Alzola
Peregrina, 15
Las Palmas de G.C.

**Es propiedad. Reservados todos
los derechos que marca la ley.**

Imp. ISLAS, P. Galdós 22, Las Palmas (G. Canaria).

A la memoria de mi padre, el Letrado

D. Eduardo Benítez y González

† en Las Palmas

el 18 de Abril de 1901

Recuerdo de admiración y amor.

[DOS PALABRAS AL LECTOR

NO me guía ningún propósito trascendental, para el cual, por otra parte, no me encuentro con fuerzas.

Me he limitado a entresacar de la historia patria todo lo que he podido acerca de nuestro primitivo derecho. Desgraciadamente, es bien poco lo que dicen nuestros historiadores sobre la interesantísima materia del cuerpo jurídico de Gran Canaria bajo los Guanartemes.

Lanzo, no más, la primera voz, para que otros, con más disposición que yo, la escuchen y empleen patrióticamente su juventud en enaltecer el pasado de Gran Canaria. Buscar un poco más, estudiar un poco más. He ahí todo. Yo no hago sino apartar la broza del camino. Y este trabajo, creedme, es bien fatigoso.

EL AUTOR.]

INSTITUCIONES PRIMITIVAS
DEL
DERECHO
EN
GRAN CANARIA

I

CONSIDERACIONES GENERALES

TODA la historia, ciertamente, está llena de páginas admirables. En toda época se han visto sucesos emocionantes ó maravillosos. Pero ¿en qué país se ha contemplado el sorprendente encuentro de dos razas, una en plena edad de piedra, otra en todo el esplendor de la Edad Media ó en los albores de la Moderna; una primitiva y audaz, otra civilizada y calculadora; una con el simple y generoso idealismo de las sociedades anteriores a Grecia y Roma, otra con el materialismo progresivo que pocos años después haría brotar en Europa la llamada de la Reforma?

Esto se vió en Gran Canaria, cuando a nuestras playas arribaron los conquistadores de España, enviados por la majestad de los Reyes Católicos a incorporar la isla a los reinos de Castilla y Aragón. Sin embargo, espectáculo tan sublime pasó casi inadvertido. La impetuosa orgullosa de los conquistadores no dejó resto alguno en pié del prodigioso conjunto que en la Gran Canaria de entonces, reino feliz e independiente, formaba el Derecho en casi todas sus manifestaciones. De aquellas instituciones jurídicas, tan proporcionadamente progresivas, tan modernas (de tal modo que muchas son hoy fórmulas de la contemporánea democracia) nada conservaron los conquistadores castellanos. No tuvieron nuestros antecesores, muertos en las gloriosas batallas que acabaron con la libertad de Gran Canaria, admirador ni panegirista alguno; por otra parte, de haberlos, mal lo hubieran pasado entregados a la ferocidad cruel de los caudillos vencedores, como Vera. Los

testigos presenciales de nuestra epopeya heróica, todo lo miraron con indiferencia: no se detuvieron a escudriñar el panorama moral que abrían ante sus ojos las costumbres, las leyes, las instituciones sociales y jurídicas que el Reino de los Guanartemes ofrecía, en su aislamiento, como valiosa muestra de su propio esfuerzo, que nada recibió, ni como enseñanza ni como auxilio, de los invasores que llegaron para someterle.

Este trabajo quedó para los que, siglos después de la sojuzgación extranjera, tuvieran el suficiente amor a su tierra para rebuscar en todos los libros, en todos los manuscritos; para aprovechar todas las vagas indicaciones, todas las incidentales advertencias de unos historiadores solo atentos a cantar el himno de las batallas o a recital las más bellas y sugestivas leyendas. Quedó la tarea para los que quisieran levantar un poco la losa sepulcral que cubre el cadáver de los antiguos reinos de Gran Canaria y con-

templar con veneración la faz borrosa, pero todavía atractiva, del pueblo antiguo, y adivinar por ella como latía su corazón y como funcionaba su cerebro.

LA organización nacional de Gran Canaria era por todos conceptos sorprendente. No se trataba de un pueblo embrutecido y estúpido, perdido en la soledad de su isla como un rebaño salvaje: se trataba de seres inteligentes, activos, conscientes de sus derechos y obligaciones, poseídos de un ardiente entusiasmo por su libertad. La insuficiencia de recursos naturales la suplían con su industria: la carencia de metales, se remediaba con su arte para labrar la piedra y la madera. Ningún misionero les enseñó la admirable generosidad de sus leyes; ningún estadista les orientó en la sabia democracia de su régimen político, ni les impuso de la moderación en el poder soberano; ningún jurisconsulto les aconsejó la institución de su sistema procesal; ningún apóstol les habló de la injusticia de la esclavitud. Por el contrario, en aquella

época de la Conquista, el mundo todo proclamaba y defendía la intransigencia, la autocracia, la intolerancia judicial, la esclavitud. El pueblo perdido en la inmensidad del Mar podía, pues, presentarse como ejemplo de justicia y de virtud, dentro de su civilización embrionaria, ante la orgullosa y barbarizada Europa.

Pudo Europa envanecerse, muchos años después, de su revolucionarismo y de sus constituciones políticas; pero Gran Canaria las tenía antes. Nosotros podemos decir con orgullo que Gran Canaria fué el primer ejemplo de liberalismo que vió España, cuando España se preparaba todavía a empuñar las armas para proclamar el derecho divino de los reyes, el absolutismo, las cadenas, la Inquisición, la esclavitud y la muerte de las Comunidades en los campos de Villalar.

El instinto nacional no ha resurgido en Canarias. ¿Está bien muerto? Creo sinceramente que nó. Pero es preciso exhumar todos los restos de nues-

tro pasado que, aun siendo pobre, es glorioso. Todas las viejas tradiciones, todos los recuerdos, todas las reliquias que podamos recoger de aquella época de la libertad serán, no más, que un homenaje debido a los que defendieron la Patria hasta morir por ella. Y entre todos estos recuerdos, casi ahogados por una apatía secular, descuellan, como más preciosos y atractivos, los que se refieren a las instituciones por que regían su vida entera los hombres que vieron llegar a la Gran Canaria la Cruz de Cristo y estandarte de Castilla para luchar con ellos durante ochenta años.

II

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INDÍGENA

LA simplicidad es la primera característica del primitivo derecho canario, cuyo cuerpo está exclusivamente constituido por la costumbre. Todo se realiza en él sin complicaciones. La organización jurídica se desarrolla plácidamente, ayudada por el instinto respetuoso de la multitud.

Las noticias mas antiguas que tenemos acerca de las instituciones de derecho en Gran Canaria no ascienden al inevitable régimen patriarcal de todas las naciones, sino se refieren a una sociedad perfecta, establecida casi conforme a las modernas normas. Un rey,

un consejo deliberante: un poder moderador; en suma, el régimen representativo en toda su original sencillez. Por lo demás, no nos interesa el origen, que debió, naturalmente, ser patriarcal, sin diferencia de los demás pueblos.

Hora es ya de que vindiquemos la memoria de aquella raza extinta; nos hemos acostumbrado a creerla salvaje, troglodítica, ignorante. Y no era eso; sí no que, por el contrario, dentro de sus limitados medios, era una enseñanza viviente de progreso. Porque no cabe dudar de su superior inteligencia y de su incomparable ánimo, repleto de altivez y heroísmo. Aún las grandes ideas políticas entraban inmediatamente en la comprensión de los antiguos canarios y Doramas, nuestro Napoleón pequeño, pudo, incluso, iniciar una vasta gestión internacional con los portugueses y los castellanos de Lanzarote. La misma unión de toda la Gran Canaria es un bello ejemplo de formidable acción política. ¿Cuándo

sospecharon los castellanos invasores que esa organización perfecta podría ofrecerla un pueblo, al cual tenían por salvaje y envilecido?

El amor nacional, el derecho a la libertad, predicado y practicado, era en los canarios la más solemne de las convicciones. El suicidio para no sobrevivir a la ruina de la patria era norma de supremo honor. Toda nuestra historia está llena de páginas heroicas que no ceden en grandeza a las gestas universalmente renombradas.

Todas esas virtudes, tan profundamente arraigadas en nuestro pueblo antiguo, se reflejaron en su derecho y consiguieron dar a las instituciones un carácter austero y enérgico, pero, al mismo tiempo, suave y generoso, comprensivo y humano.

El tradicionalismo de las leyes, comunicadas en toda su pureza de generación a generación les infundía, además, una especie de respeto supersticioso, algo así como cierta consideración de cosa divina é intangible, vene-

rada por las multitudes. La misma enseñanza de las leyes, confiada a los sacerdotes, las hacía estimar como dogma religioso indiscutido é indiscutible: por eso nadie las olvidaba y con sagrado escrúpulo se trasmitían.

OTRA característica es la de la anulación del individuo frente a la colectividad, y mas determinadamente, frente al Estado. La idea de Estado avasalla, en la Gran Canaria primitiva, toda la modalidad individual del pueblo. Todo se organiza en provecho directo de la comunidad. La sociedad canaria repugna cuanto se refiere a poder individual, fortuna personal, imperio singular. Ni aún el mismo gobierno es autocrático, porque el Rey no tiene un papel definido en el Gobierno, sino que se reserva tan solo un simple carácter representativo, sin eficacia personal alguna.

No estamos, pues, conformes con la génesis política de Canarias que supone Viera y recoge Millares. La misma limitación de facultades del Monarca, indica que la Monarquía no nació, en Gran Canaria, de una audacia

personal que arrebató el poder al pueblo y luego no se lo devolvió. Mas bien indica su constitución interior que el origen del Gobierno monárquico fué la elección, convertida o transformada luego en herencia, precisamente por la gran influencia de la tradición sobre el espíritu indígena.

LA ausencia de todo elemento formal, la carencia de toda solemnidad en el derecho externo, dá a las instituciones jurídicas de Gran Canaria un carácter particular. La impresión que se recibe es la de un pueblo justo por naturaleza, por naturaleza honrado; y la prueba de ello está en que la contravención de la ley se hallaba siempre sometida a duras sanciones de carácter penal: contravenir era delinquir y el delincuente no debía esperar compasión. La moralidad del individuo era nexo suficientemente fuerte para servir de garantía en las convenciones. Manifestado el consentimiento, ya no se precisaba otro requisito para estimar concluída la contratación.

La base de todo el sistema jurídico consistía en la libertad. Libertad absoluta para los hombres; libertad para la nación; libertad para las convenciones; libertad para la justicia; libertad para el Gobierno. Pues bien; contra esta soberana libertad venía Castilla, parapetada en su intransigencia religiosa, su monarquía absoluta, su proclamación de la esclavitud, su imperio sobre las naciones. El contraste tenía que ser violentísimo. Como siempre, triunfó el más fuerte y la suavidad del derecho aborígen cedió su lugar a los hermetismos del derecho castellano: desaparecieron las leyes tradicionales del pueblo sojuzgado: y toda la libertad de Gran Canaria expiró, con la nacionalidad, en los despeñaderos de Ansite.

III

EL DERECHO DE LIBERTAD

EL primitivo derecho de Gran Canaria abominaba de la esclavitud; reconocía al hombre como hombre y no admitía nunca su consideración como cosa apropiable, ni aún siquiera en la contingencia de prisión de guerra. Tan solo en este caso se practicaba una especie de *capitis deminutio* ⁽¹⁾, rebajando la condición social de los vencidos. Se les degradaba cortándoles los cabellos, es decir, reduciéndolos a la categoría de villanos (*achicaxna*) y dedicándoles a los oficios más bajos, como verdugo, matarife y otros de igual condición; pero siempre quedaba el *hombre*, con su actividad propia, con su so-

(1) Sosa

beranía y control individual, libre de imposiciones extrañas, como no traspasara el límite de las prohibiciones impuestas, ya que que no podían tratarse de igual a igual con el resto de los conciudadanos. Pero sí podían tener sus ganados y aún elevarse socialmente, porque la rehabilitación social era «alcanzada mediante un hecho heroico ó iminente», y la vileza del oficio manchaba únicamente al individuo que lo desempeñaba, pero nunca a su familia. Los hijos de tales hombres «no nacían abyectos, sino, simplemente, villanos» (1).

Podría objetarse que una condición de libertad como esa, era oprobiosa; que el no poder tocar nada con sus manos era un vejámen; que la vileza de los oficios encomendados a tales gentes las rebajaba a la peor categoría de bestias inmundas. Ciertamente: pero obsérvese que ello no sucedía sino por vía de pena, o de castigo; era, pues, la ex-

(1) Gaillon.-«Conquete del Iles Fortunées». Ms. de Granville. 1697.-fol. 98.-Bibl. Nac. de Paris.

presión de la venganza pública sobre los que hacían armas contra la nación o sobre los que cometían otro delito para el cual la pena de muerte era demasiado importante.

Ni siquiera se conocían las cárceles, como no fuera el lugar murado en que preventivamente se guardaba a los acusados de algún delito y que, sin dilación, eran juzgados y castigados. Por lo menos, no he visto en ninguno de los historiadores de la Conquista, salvo en Viera, ⁽¹⁾ nada que se refiera a cárceles o encierros. La muerte o la degradación social: realmente, la libertad humana no admite otros castigos.

⁽¹⁾ Viera, en efecto, lo dice: pero no indica de donde tomó esa noticia, que no confirman los historiadores coetáneos de la Conquista.

IV

EL DERECHO DE FAMILIA

LA organización familiar de Gran Canaria tiene muchos puntos de contacto con la organización tradicional romana. La familia no era solamente la reunión de los unidos por vínculo de sangre, sino también de los adoptados o clientes, aunque la facultad de adoptar era limitada a los nobles. La familia natural se componía únicamente de padres é hijos sujetos, en tanto no se casaran, a la patria potestad.

El matrimonio emancipaba a los varones que, no obstante, continuaban debiendo respeto y veneración a sus padres mientras viviesen; y no solo a sus padres, sino también a los ancianas todos y, en general, a todas las personas constituidas en dignidad.

El matrimonio era, por consiguiente, el fundamento de la familia y liberaba a la mujer (según veremos luego) de la patria potestad, haciéndola pasar a la potestad marital. Sin embargo, la mujer no tenía por ningún concepto condición de sierva, pues en su hogar ejercía, a la par con el marido, la autoridad sobre sus hijos (1).

A). INSTITUCIONES MATRIMONIALES.— El matrimonio descansaba sobre la base del libre consentimiento. Era, por tanto, un sencillo contrato civil, sin mezcla alguna religiosa, y un acto voluntario en el cual no intervenía para nada la autoridad familiar.

Desde el momento en que la novia era solicitada y accedía libremente a contraer las nupcias, el contrato se perfeccionaba y el vínculo se hacía indisoluble. Tal era el respeto que imponían la promesa, la palabra y el compromiso.

Únicamente sometíase el conve-

(1) Chil: Estudios históricos. Pág. 471.-Cedeño, Ms.

nio a la condición de que ambos esposos fueran de la misma categoría social, pues en caso contrario la ley tradicional prohibía el casamiento ⁽¹⁾. Precedía, claro es, el consentimiento paterno ⁽²⁾.

La mujer pasaba, desde el momento de su boda, a la potestad del marido, pero en caso de divorcio retornaba a la potestad paterna.

Perfeccionado ya el contrato matrimonial, se organizaban fiestas familiares que duraban muchos días; la novia quedaba, durante esta temporada, sometida a un régimen especial de descanso y alimentación, terminado el cual se consumaba el matrimonio. Este período de descanso y nutrición de la prometida, solo tenía por objeto presentarse robusta al matrimonio, para poder al dar Estado hijos fuertes, animosos y valientes.

El vínculo se rompía o por la

(1) Ibidem.

(2) Millares: Historia de Gran Canaria.

muerte o por el divorcio. Amitiase el divorcio perfecto, cuyo juicio se celebraba ante el Rey (Guanarteme), el cual, oyendo atentamente las quejas y razones de ambas partes, decretaba o no la separación (1).

Se admitían igualmente las segundas nupcias, que solo tenían trascendencia, respecto a la condición social de los hijos, en caso de segundo matrimonio entre nobles.

Efectivamente, todos los hijos de primer matrimonio entre nobles eran asimismo nobles (*punapales*); pero si el padre enviudaba y contraía segundas nupcias, los hijos de esta segunda unión no nacían nobles, y no adquirirían nobleza hasta que el Rey los tomaba de la mano y los entregaba al padre, con cuya sencilla ceremonia readquirían su condición de nobles (2).

Otra limitación, además de la ya citada de igualdad de condición social,

(1) Chil: *ibid.*-Cedeño: Ms: «De la orden con que vivían».

(2) Millares, ob. cit.

existía en el matrimonio: no se admitía la unión entre parientes a menor grado de primos segundos; solo el Rey podía contraerlo con prima hermana o con cuñada viuda.

Obsérvense, pues, la buena disposición y sencillez de las solemnidades matrimoniales: ni una mancha empaña la diafanidad de esta primitiva institución familiar, nacida de un matrimonio libre, a virtud de un contrato también libre. Y aunque algunos historiadores (confundiendo, sin duda, los hábitos de los pobladores de las demás islas con los de Gran Canaria) afirmaron que existía el derecho de prolibación ⁽¹⁾, Cedeño ⁽²⁾, autoridad en la materia y testigo de presencia, dice que los isleños que sobrevivieron a la Conquista lo negaban con tenacidad, asegurando «que era tan falsa esta noticia, como aquella que les atribuía la unión legal de tres hombres con una sola mujer».

⁽¹⁾ Azurara, Chil.

⁽²⁾ Manuscrito, «De la orden con que vivían».

Efectivamente, el matrimonio era monogámico; y en esto están conformes todos los historiadores (1).

B). ADOPCIÓN.—Hemos indicado ya que la adopción era solo limitada a los nobles. Únicamente podía efectuarse por concesión real, cuando adoptante y adoptado nobles concurrían ante el Guanarteme para que éste, tomando de la mano al segundo, lo entregara al primero.

Podía suceder que el adoptado fuera un plebeyo; en este caso, la toma de manos por el Guanarteme no le ascendía a la condición de noble, sino solo a una consideración social intermedia, pues si bien entraba a formar parte de la familia noble cuyo jefe le adoptaba, no adquiría personales prerrogativas de nobleza.

C.) PARENTESCO Y SUCESIÓN.—El parentesco seguía la graduación clásica, en las líneas recta y colateral, y las he-

(1) Escudero, Pedro Luján, Cedeño, Millares, Chil, Viera.

rencias se sucedían en este orden estricto, heredando solo los colaterales a falta de descendientes directos.

D). TUTELA.—La tutela correspondía siempre a la línea paterna; si el padre moría, correspondía la tutela al abuelo paterno y, a falta de éste, a los tíos paternos o a los parientes mas próximos, también por la línea paterna.

Por ningún concepto se difería la tutela a la madre. Por lo menos, no hemos visto, en los historiadores, nada que parezca otorgarle ese derecho.

V

EL DERECHO DE CIUDADANÍA

EN estas notas nos hemos referido ya a la división fundamental del pueblo de Gran Canaria en las dos clásicas categorías de nobles y plebeyos.

En efecto: de tal modo era rígida esta división que solo los nobles, clase ilustrada y valerosa, podían aspirar al Gobierno; pero, en cambio, el ejercicio constante del valor, el servicio eminente al Estado y una virtud inmaculada, daban a cualquier plebeyo medios para ascender a la aristocracia. Doramas, que era un simple villano, llegó a ceñirse por sus propios méritos la corona del reino de Telde.

Para conferir el rango de noble,

se abría a la presencia del Sumo Sacerdote (Faicán) y de los Guáires, juicio público y contradictorio, en el cual tomaba parte el pueblo. Para ser noble, se hacía preciso demostrar que nada se había hecho en contra del honor o de la patria.

El aspirante a noble, después de haberse dejado crecer el cabello, acudía, pues, a la presencia del Faicán, de la asamblea de nobles y del pueblo, en el lugar de su nacimiento o residencia. Invocaba el Faicán a Dios e inmediatamente, dirigiéndose a la muchedumbre, preguntaba si había alguno que hubiese visto al pretendiente cometer alguna acción deshonrosa, haber desempeñado oficios viles (matarife o verdugo), preparar por sus manos la comida, robar en tiempo de paz u ofender a alguna mujer. Si la respuesta era favorable, el Faicán le cortaba un mechón de cabellos no más y le hacía entrega de la lanza, signo de la caballería; pero si se levantaba una sola voz de acusación y se probaba que el solicitante había de-

linquido, entonces se le cortaba enteramente el cabello, en señal de villanía, y se le inhabilitaba para ascender al rango de la nobleza.

En esta solemne ceremonia no tomaba parte el Rey. La intervención única del Sacerdote le da carácter religioso y la presencia del pueblo, como Juez de estos actos, expresa con cuanta fuerza y eficacia se podía demostrar en Gran Canaria la soberanía popular. La recompensa, como se vé por todo ello, estaba reservada siempre a la voluntad de la nación y por ningún concepto era atribución del Rey o de su Consejo de Estado.

En suma, como dice Viera (1), «el cuerpo de la nobleza estaba muy autorizado en la Gran Canaria y se distinguía del estado llano en diferentes privilegios y actos positivos». Ya sabemos, en efecto, que uno de esos privilegios era el de adopción. Además, existían otros, como era el de educación su-

(1) Historia de Canarias, tomo I, pág. 138.

perior, que también hace notar Azurara en su «Crónica»: «estos caballeros—dice—no se unen jamás con las clases inferiores y pertenecen a la nobleza más pura. *Tan solo ellos conservan y guardan las tradiciones de las creencias religiosas*, de las que no divulgan ni dejan creer a los demás sino aquello que les place».

LA participación del pueblo—estado llano—en el gobierno nacional no existía, o, por lo menos, era tan débil que, si la hubo, desaparecía junto a la soberanía del Sábor, o Consejo de Estado, de cuya institución nos ocuparemos seguidamente.

Tan solo en las ciudades existía un gobierno democrático, bajo la dirección del Faicán, en el cual participaban, como vamos a ver a continuación, cuatro coadjutores, elegidos, sin duda alguna, del estado llano, puesto que la nobleza tenía un número limitado de caballeros, cuyo total se reservaba para constituir el Sábor.

VI

EL GOBIERNO Y SU SISTEMA

EL Gobierno era monárquico hereditario, pero el Rey o Guanarteme no tenía un poder absoluto: jefe supremo del Ejército y supremo Juez (en ciertos casos) su condición de gobernante se limitaba a ser un mero ejecutor de los acuerdos de su Sábor, compuesto de un número determinado de Guáires, o nobles Consejeros (1).

Hemos visto ya que el Rey sentenciaba los pleitos de divorcio; y puesto que el matrimonio era considerado tan solo como un contrato civil, fuerza es suponer que, de igual manera, el Rey dirimía todas las discordias y conflictos en las restantes convenciones.

(1) *Seis*, por lo común.

En los procedimientos criminales no intervenía el Monarca.

El Sábor era soberano: declaraba la guerra, hacía la paz e imponía las condiciones; discutía y aprobaba y rechazaba todo cuanto se refiriese al orden interior del Estado y disponía, caso de corona vacante, la elección de nuevo Monarca, si el anterior no dejaba sucesión; adoptaba recursos en el caso de hallarse la patria en peligro y sus miembros eran jefes del ejército, bajo el mando del Rey (1).

Respecto al gobierno local, Cedeño, testigo de la guerra de la Conquista, en el capítulo de su interesante manuscrito que lleva el epígrafe «De la orden con que vivían», dice: «En los lugares había personas para todo, como a recojer diezmo y dar limosnas y castigar culpas y enseñar niños».

Estas palabras nos revelan una en cierto modo perfecta organización municipal: esos recaudadores de que

(1) Chil: Estudios históricos.-tomo I, pág. 532.

nos habla Cedeño no son sino los agentes del Gobierno Central, verdaderos Alcaldes Corregidores; y en cuanto a la enseñanza y el castigo de culpas, parece ser misión aneja a la condición de Sacerdote.

«Cada aldea o pueblo de alguna consideración — escribe Millares (1)— tenía un Faicán para su gobierno y administración de justicia, con cierto número de *Guaya-faicanes* o coadjutores que constituían una junta o ayuntamiento consultivo».

Si al leer la «Crónica de los Reyes Católicos», del famoso Cura de los Palacios, reparamos en la lista de *cuarrenta* pueblos y ciudades de la Gran Canaria considerados por el autor como «los más notables», preciso es convenir en que esa especie de autonomía municipal que representan el Faicán y sus consejeros constituye un notable caso administrativo revelador de un

(1) Millares: Historia de la Gran Canaria, tomo I, págs. 104 y 105.

completo régimen gubernativo que, arrancando de un Rey *que reina y no gobierna*, pasa por el Sábora Consejo de Estado y se ramifica por todo el país con esa serie de primitivos Ayuntamientos.

VII

LA PROPIEDAD

Los canarios solo tenían un concepto rudimentario de la propiedad particular. Su sistema era un colectivismo regulado, referente a la propiedad rural y pecuaria, que, por lo demás, estaba de perfecto acuerdo con la idea que animaba a nuestro pueblo acerca de la superior condición del Estado sobre los individuos.

Cedeño, en su interesante manuscrito, dice: «Los bienes y haciendas eran comunes, repartiéndose cada año por cabildos; los ganados andaban juntos menos las cabras mansas que las cuidaban sus dueños». Y Gómez Escudero, en el capítulo XIX añade:»... ayudábanse unos a otros en sus semen-

teras: las tierras eran concejiles, que eran suyas mientras duraba el fruto, cada año se repartían».

Esta organización comunal es realmente interesante y da todavía más valor a la condición moral del país, puesto que con ella se impedían el enriquecimiento y la elevación exorbitante de determinados nobles, los cuales, con tal sistema colectivista sobre la propiedad, únicamente podían fundamentar su superioridad en las cualidades morales, en la instrucción o en el heroísmo.

Aunque no nos lo digan ni Cedeño ni Gómez Escudero, otra cosa era la propiedad urbana; la casa era siempre de dominio particular, tan extraordinariamente considerado que el allanador de morada ajena tenía pena de muerte. Ya se ve por esto hasta que punto era estimada la propiedad urbana, la cual debió adquirir una gran importancia, pues existían en Gran Canaria varias ciudades con edificaciones numerosas, edificaciones y ciudades

que no se conocieron en las restantes islas.

Sin duda, a esta propiedad particular, casi exclusivamente urbana, es a la que se refiere Viera y Clavijo cuando afirma que «existía la propiedad privada».

La propiedad pecuaria tiene también un especial carácter, pues los ganados estaban juntos, juntos iban siempre y al parecer no se separaban nunca. Esta propiedad es también comunal, según todos los indicios, pero no se puede afirmar que los animales no tuvieran sus dueños, con soberanía sobre tales bienes. Por el contrario, la narración de Castillo (citada en el Apéndice) da a entender que los nobles conservaban la propiedad de sus rebaños. Cedeño, sin embargo, no dice sino que los ganados andaban juntos.

LA soberanía superior del Estado se dejaba sentir sobre la propiedad. Los «recaudadores y limosneros» de que nos habla Cedeño, son ciertamente los agentes fiscales, que extraen de los frutos la proporción necesaria para atender al pago—o mejor dicho, a la compensación—de los servicios prestados al común por determinados funcionarios, como los jueces, que, según Cedeño, «eran pagados con frutos».

CIRCUNSCRITA la propiedad privada a los productos del usufructo temporal de tierras y al rendimiento de los ganados, a los objetos de uso personal y a la casa, y desconocido además el lucro por equivalencia de valores (dinero), la contratación sobre los bienes tenía que ser forzosamente limitada: se reducía en efecto a la permuta simple.

Consistía esta, como dice Cedeño (1) en el «trato y contrato de todas las cosas para su menester, tanto en ganados como cebada, pieles para sus ropas y otras cosas necesarias, trocando unas por otras». «Tenían... pesos para unos y medidas para otros».

La contratación mercantil, se reducía asimismo a la propia permuta, pero en ferias muy concurridas. De todos modos, la operación contractual

(1) Cedeño, Ms. cit.

parece reservada exclusivamente a los hombres. «Había—dice el Dr. Chil ⁽¹⁾—puntos y épocas señaladas, donde celebraban sus ferias y en ellas tomaban parte todos los habitantes. Los hombres eran los únicos que se ocupaban de la compra y venta de los efectos, desplegando tan notables buena fé y lealtad, que su conducta llamó la atención de los mismos invasores, en las diversas transacciones que tuvieron ellos, y el propio capellán Gómez Escudero critica amargamente la poca lealtad de los que decían cristianos, comparada con la honradez de los gentiles».

(1) Est. hist. cit: tomo I, pág. 615.

VIII

DERECHO PROCESAL

Los hijos de Gran Canaria tenían un Código tradicional. «Sus leyes—dice Gómez Escudero—eran los preceptos de sus mayores que amaban, obedecían con puntualidad, primero dejándose morir desriscados que darse vencidos».

También Viera ⁽¹⁾ dice: «Ningún reo se lisonjearía en las antiguas Canarias de haber quebrantado las leyes del estado impunemente, porque el amor a la justicia y el celo de conservar el orden público eran inalterables».

¡Sublime espectáculo, pues, el de este pueblo virtuoso, justiciero, abnegado y lleno de una hermosa concep-

(1) Tomo I, pág. 165.

ción del honor, que de tal manera mantenía el imperio de la ley! La virtud, refugiada en estos isleños abandonados del mundo, se presentaba en toda su pura desnudez ante la civilización castellana, corrompida ya con sus propios vicios.

Los jueces eran hombres escogidos por sus virtudes, por el conocimiento de las leyes y especialmente por su rectitud. En la isla había varios magistrados pagados con frutos.

Existía, junto al Juez, un Fiscal que acusaba por todas las faltas que se cometieran.

Los jueces eran dos en cada lugar: un noble para los nobles y otro villano para los villanos.

LA sencillez de la institución procesal nos dispensa de entrar en consideraciones sobre su importancia, que, como vemos, descansaba siempre sobre la moralidad del Juez. Las leyes (como lo indica la existencia de un fiscal) eran fundamento, base y al propio tiempo producto de la idea «Estado»; el Rey no intervenía para nada en los juicios, lo cual robustece nuestra opinión de que no disfrutaba de un poder absoluto, contraído al *Sábor* en las superiores cuestiones políticas, y al *Faicán*, o gran Sacerdote, en las religiosas y morales.

La autoridad del Rey en materia procesal no aparece claramente indicada por los historiadores coetáneos, sino en los procesos de divorcio y en el formulismo de la adopción y el ennoblecimiento de los hijos de segundo matrimonio. Repetimos que puesto que

la contratación era tan escrupulosamente considerada, es creíble que el Rey interviniera también en las cuestiones relativas a los restantes compromisos civiles, si bien estos debían ser muy escasos, ya que, desapareciendo casi el concepto de propiedad particular, solo restringido a contadísimos casos, las convenciones civiles tenían también que ser escasísimas.

De todos modos, la institución judicial a que nos hemos referido, con su fiscal adjunto, parece ser privativa de la jurisdicción criminal. Cedeño (¹), que es quien se ocupa de ello, así nos lo da a entender.

Los juicios eran breves. Cuando el delito se castigaba con pena de muerte «el delincuente era encerrado en una casa dispuesta como cárcel y se procedía inmediatamente y por breves trámites a la averiguación de la certeza del hecho denunciado. Convicto el criminal y condenado a perder la vida,

(¹) Ms. «De la orden con que vivían».

lo sacaban del encierro y lo conducían a una especie de cerca de piedra de bastante elevación, donde, después de tenderle en el suelo y atarle los brazos a la espalda, poníanle sobre una piedra llana y alzando el verdugo otra de gran peso, la dejaba caer sobre la cabeza hasta deshacerla completamente» (1).

Sosa cree que se dejaba caer la piedra sobre el corazón, suposición que estimamos mas fundada, puesto que no se ha encontrado esqueleto alguno con la cabeza deshecha, y si, en cambio, algunos esqueletos con el pecho hundido.

Tampoco hemos hallado en Cedeño, ni en Gómez Escudero, testigos de la conquista, noticia alguna de cárceles, aunque sí hablan (2) de ese «lugar murado» donde encerraban al delincuente.

Chil recoge la noticia de que los juicios criminales eran sumarísimos, y la sentencia se pronunciaba a las dos

(1) Millares, «Hist. de la Gran Canaria», tomo I, pag. 104.

(2) Obs. cita.

horas de la aprehensión del acusado, previo el rápido exámen en Tribunal de los cargos existentes contra él.

El horror que produce la pena de muerte que se aplicaba en los reinos de Gran Canaria explica muy bien la repugnancia con que era mirado públicamente el verdugo, cuyo oficio se tenía siempre por el más vil y abyecto que pudiera imaginarse.

IX

DERECHO PENAL

LA rígida división social en nobles y plebeyos se manifestaba hasta en la ejecución de la pena impuesta; el castigo de los nobles se verificaba de noche; de día el de los plebeyos.

La pena impuesta a estos, si se trataba de delitos de poca importancia, era comunmente—según escribe Millares—la de azotes.

La ley era severísima, como lo indican las siguientes penalidades por distintos delitos:

a)—Pena de muerte ordinaria al homicida.

b)—Al adúltero o adúltera se le apedreaba o se le enterraba vivo.

c)—Pena de muerte ordinaria al

que se bañase en el mar, por los sitios reservados a las sacerdotisas o monjas (harimaguadas).

d)—Pena de muerte ordinaria al allanador de morada ajena.

e)—Pena de muerte a la sacerdotisa que quebrantaba sus votos, contrayendo ilícitas relaciones con un hombre. Este era muerto según el procedimiento ordinario. Aquella era emparedada.

f)—El extranjero que pretendiera cambiar la ley o el gobierno del Reino era condenado a ser despeñado en el mar.

g)—El reo de lesa majestad era quemado vivo.

h)—Pena de muerte ordinaria al ladrón.

Sin embargo, en este extremo hay que hacer notar una excepción de enorme generosidad, que demuestra hasta qué punto era noble el espíritu de los primitivos canarios. Y esta excepción, que aún hoy da mucho que hablar y discutir a moralistas y jurisconsultos,

era la que en estos términos nos dice Cedeño (1); «Tenía pena de muerte el que entraba en la casa de otro a escondidas a hurtarle, *menos que no fuese cosa de comer con que aquel día remediasse, por una vez, a él y sus hijos, que esto tal era permitido, pero no se quedaba sin reprensión*».

¡Hermosa lección daba aquel pueblo que abominaba de la esclavitud y era generoso con el hambriento, delincuente forzado por la necesidad, a los que, en nombre de una religión superior, vinieron a reducirle a la cautividad, cargándole de cadenas, y a someterlo a la fría intolerancia judicial de la época!

i) — Aunque ninguno de los historiadores nos dice con qué pena se castigaba, todos están conformes en afirmar que la prostitución estaba severamente prohibida.

(1) Ms. cit. «De la orden con que vivían».

POR último, como pena fundamentalmente clásica, descuella entre las aplicadas en Gran Canaria, la del Talión. El historiador Abreu Galindo nos lo dice: «Si alguno rompía a otro un miembro, le condenaban a perderlo para que viviese siempre con aquel recuerdo de su falta»...

Pueblo primitivo, no podía menos de estimar como equitativa la más primitiva ley.

FINAL

HASTA aquí han llegado mis exploraciones, a través del desordenado campo de nuestra historia. Indicado ya el camino, solo me resta desear que nuevos esfuerzos logren descubrir, en su totalidad, el cuerpo de nuestro derecho primitivo con todos sus detalles. Estos trozos que yo he recogido y que en el presente libro ofrezco, ya dejan adivinar lo atractivo que aquél era.

Para los que se decidan a emprender la nueva tarea, deseo éxito completo y brillante.

APÉNDICES

I

POSIBILIDAD DEL ORIGEN ROMANO EN EL RÉGIMEN FAMILIAR

Las primeras expediciones civilizadas ¿cuáles fueron? ¿Serían, acaso, las de Roma? Parece ser que sí, como lo demuestra el fragmento de Plinio, referente al viaje de Juba, Rey de la Mauritania, que cita Millares en su «Historia de la Gran Canaria». O fué esta expedición o la de Sertorio, la que pudo enseñar a los canarios la norma de sus relaciones jurídicas, que tantos puntos de contacto tienen con Roma. De todas maneras, es evidente que los romanos llegaron a tierra y exploraron

el país; sin admitir esto, no puede explicarse la prolijidad con que cuentan los detalles de la flora, la fauna y la edificación. Y tratándose de un pueblo, como el romano, por naturaleza absorbente, puede creerse que su atractiva organización fascinara de algún modo a los canarios, gentes sencillas, siempre dispuestas a la hospitalidad y a la racional comprensión, dóciles a la enseñanza exterior y dotados de inteligencia nada común.

II

SOBRE LA ADOPCIÓN

MAS que adopción al estilo clásico, es fórmula de concesión real usada entre los canarios una extensión de la *adrogatio* romana, si bien no se confiere la facultad concesora al Sacerdote, sino al propio Rey y, además, parece no exigirse la condición de *sui iuris* que prescribía el derecho de Roma.

III

SOBRE LA PROPIEDAD

EL P. Espinosa (pág. 14) refiere una tradición canaria sobre el Génesis que, de ser cierta (lo cual dudamos), daría una idea del concepto que tenían del derecho de propiedad los primitivos canarios.

La tradición es como sigue: «Al principio — decían — Dios creó cierto número de hombres y mujeres con tierra y agua, *a los que dió ganados para su sustento*; éstos fueron los nobles. Luego creó otros hombres, y como nada les dió, preguntáronle qué habían de hacer para vivir: a lo que el Señor les contestó: «Servid a esotros y daros han de comer». Y esos fueron los villanos.

El origen divino del derecho de propiedad, atribuido por esta tradición, sería, pues, el del pueblo canario, si realmente se tratara de una tradición. Pero parece ser una de las tantas invenciones de Espinosa.

IV

SOBRE EL GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

REPRODUCIMOS aquí algunos párrafos de la narración que aporta Castillo (pág. 30) la cual, según dice, era la que contenía el papel que un indígena llamado Tiferán, recogido y bautizado por españoles náufragos, trajo a Bethencourt, a cuyas naves se vino nadando en cuanto el conquistador levó anclas en Gando para marchar a Arguinegún:

«...Los nobles son muchos, diferenciados de todos por sus trajes, y no trabajan jamás, por que es afrenta para ellos, y así pagan a otros que les siembran y guardan sus ganados, y así cada uno sustenta un gran número de pas-

tores y criados para su labranza. Tienen mucho gobierno en su república, para que nombran en todos los lugares Fayacanes, que son como gobernadores, que entienden también en cobrar una parte de los frutos que cada año pagan y se crían para el Guanarteme, y en casar los donceles y doncellas y en castigar los delitos, quitando las vidas a los malhechores, mandándoles echar al mar o debajo de piedras; y como son rectos en sus castigos, viven todos quietos y pacíficos. Es gente muy belicosa y no se les ha de faltar a la verdad, ni cometer traición, por que lo sienten mucho, demás que lo castigan severamente».

Estimamos como una de las muchísimas invenciones que tan crédulamente reprodujeron todos nuestros historiadores, la narración de Castillo; por lo demás, no nos dice nada de nuevo sobre lo que ya sabíamos.

No podemos resistir a la tentación de copiar aquí las palabras de Cedeño: «...observaban entre sí estos gentiles canarios—dice—buena orden y admirable disposición de gobierno en su república...»

V

CARACTERES Y PRERROGATIVAS DE LA NOBLEZA

DEL manuscrito de Gómez Escudero (Cap. XIX) citado por el Dr. Chil (tomo I, pág. 528):

«El noble tiene cabellos y barba crecidos, el villano cortados barba y cabellos y estos son los que matan la carne, la asan y la cuecen, y en los nobles *es delito hacer sangre, ni andar con cosa matada, ni muerta, ni ensangrentada ni de herir, ni sacar sangre si no es en la pelea* y al rendido perdonan, tratan verdad, fidelidad y la cumplen».

VI

PARTICIPACIÓN DE LA NOBLEZA EN EL GOBIERNO

GOMES Eannes de Azurara, «Crónica de Guinea», Cap. LXXIX (citado por el Dr. Chil, *ibid*):

«Para todo el gobierno de la isla tienen ciertos caballeros, los que no han de ser menos de 190 ni pasar de 200. Después que mueren cinco o seis, se reúnen los otros caballeros y eligen otros tantos entre aquellos que son hijos de caballeros, por que otros no han de escoger y poner aquellos en lugar de los que mueren; de modo que siempre el número está completo. Algunos dicen que estos fueron de los mas esclarecidos hijosdalgo, por que siempre fueron de

linaje de caballeros sin mezcla de villanos».

Aunque Azurara no es muy digno de crédito y su «Crónica» es un prodigio de fantasía, esta relación tiene visos de verdad. Pero hace de la nobleza, encargada del gobierno, algo así como un cuerpo exclusivista y nos consta, por testimonio histórico, que ello no es cierto. Doramas, la más atractiva figura canaria, no era noble, sino ennoblecido, y sin embargo era Guaire del Guanarteme de Gáldar.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
DEDICATORIA.	7
DOS PALABRAS AL LECTOR	9
INSTITUCIONES PRIMITIVAS DEL DE- RECHO EN GRAN CANARIA: . . .	11
I Consideraciones generales	13
II Características del Dere- cho indígena	21
III El derecho de libertad . . .	31
IV El derecho de familia . . .	35
V El derecho de ciudadanía.	43
VI El gobierno y su sistema.	49
VII La propiedad.	53
VIII Derecho procesal.	61
IX Derecho penal	67
FINAL	73
APÉNDICES:	75

	<u>Página</u>
I	Posibilidad del origen romano en el régimen familiar 77
II	Sobre la adopción 79
III	Sobre la propiedad 81
IV	Sobre el gobierno y sistema político. 83
V	Caracteres y prerrogativas de la nobleza 87
VI	Participación de la nobleza en el Gobierno 89
	FÉ DE ERRATAS 93
	COLOFÓN 95

FÉ DE ERRATAS

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
19	14	y <i>estandarte</i>	y el <i>estandarte</i>
32	10	<i>iminente</i>	<i>eminente</i>
32	Nota	<i>...del Iles...</i>	<i>...des Iles...</i>
37	21	<i>poder al dar</i>	<i>poder dar al</i>
39	16	<i>prolibación</i>	<i>prelibación</i>
60	14	<i>los que decían</i>	<i>los que se decían</i>

ESTE LIBRO
ACABÓ DE IMPRIMIRSE
EN
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
EN LA IMPRENTA ISLAS
CALLE DE PÉREZ GALDÓS, 22
EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE
DE MCMXXVII.

ULPGC.Biblioteca Universitaria



777628

BIG 34 (649.2) BEN ins

